

Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

DECRETO No.085 del 3 de Febrero del 2021

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0047 DE ENERO 21 DE 2021"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 1, 49, 209, 305, 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, 1462 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y los Decretos Departamentales No. 0389 y 0391 de marzo 16 de 2020 ampliado por el Decreto 821 de septiembre 15 de 2020, el Decreto Nacional No. 039 de enero 14 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Nacional establece como principio fundamental la prevalencia del interés general, así:

ARTICULO 10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 209 idem, preceptúa:

"ARTICULO 209. <u>La función administrativa está al servicio de los intereses generales</u> y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayas fuera del texto).

Que la misma Carta Política el artículo 305 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los Gobernadores, así:

"ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:



Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes...."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, estableció la competencia extraordinaria de Policía en los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia, así:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias... podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. ..."

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 consagra el poder extraordinario de policía para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policia, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley <u>9</u>ª de 1979, la Ley <u>65</u> de 1993, Ley <u>1523</u> de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

Que el Ministerio de Salud, mediante Resolución No. 1462 de agosto 25 de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de noviembre de 2020, con ocasión de la declaratoria de pandemia emanada de la Organización Mundial de la Salud, por



Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

la existencia del virus SARSCoV2, causante del COVID 19 y adopto medidas para hacerle frente al virus.

Que el Gobernador del Departamento de Risaralda, expidió el Decreto No. 0389 de marzo 16 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA", en cuyo contenido se decreta la emergencia sanitaria en salud y se adoptan medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARSCoV2, causante del COVID 19.

Que así mismo, expidió el Decreto Departamental No. 0391 de marzo 16 de 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA", en cuyo contenido se declaró la situación de calamidad pública y se estableció el plan de acción específico a adelantar con ocasión de la presencia del virus enunciado, cuya vigencia fue ampliada por el Decreto 821 de septiembre 15 de 2020 por seis (6) meses más.

Que en virtud al desmesurado incremento de casos positivos de COVID 19, así como la alta ocupación de las camas de cuidados intensivos destinadas para COVID-19, en el Departamento de Risaralda, se ha decretado la alerta roja hospitalaria, en el pasado mes de diciembre, conservándola así para el presente mes de enero, sumado al alto porcentaje de muertes causadas con ocasión del virus.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 039 de enero 14 de 2021 " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", el cual señala lo siguiente, entre otros aspectos:

"Articulo 3. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del C9ronavirus.COVID -19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Artículo 4. Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos ~UCI Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos....



Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

Que en este orden de ideas, el día 15 de enero se expidió por parte del Ministerio del Interior, Circular 618 dirigida a los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales, en la cual se reiteran las medidas especiales que se deben adoptar de acuerdo con la ocupación de camas UCI., Circular ésta en la cual se impartieron recomendaciones en materia de orden público precisas para el Departamento de Risaralda, entre otros.

Que el Gobernador del Departamento expidió el Decreto No. 0047 de enero 21 de 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA", y en el artículo primero del mismo se estableció, "...Decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento de Risaralda, durante todos los días del periodo comprendido entre el jueves 21 de enero de 2021 y el domingo 31 de enero de 2021, en los horarios comprendidos entre las 10:00 p.m. y las 5:00 a.m de cada día..." Decreto que fuera prorrogado por tres días a efectos de conservar una regulación del orden publico en el Departamento de Risaralda

Que de conformidad con las cifras presentadas, se evidencia que para el día 2 de febrero de 2021, a pesar de mantenerse la alerta hospitalaria, el Departamento se ha sostenido en un promedio de reducción en la ocupación de las camas UCI, y las UCI Covid, los cuales han permitido en los escenarios de socialización con las diversas autoridades sanitarias, administrativas y de Policía

, contemplar la flexibilización de las medidas de orden público en este ente territorial.

Que el Ministerio de salud, ha venido aprobando la disminución de las medidas adoptadas en materia de orden público en el Departamento, y en orden a continuar con una eficiente pero prudente reactivación económica, se hace pertinente flexibilizar las medidas adoptadas en lo atinente al toque de queda, y continuar con las demás medidas adoptadas que se encuentran vigentes.

En mérito de lo expuesto, EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0047 de enero 21 de 2021, en su artículo primero, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA:

Decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento de Risaralda, durante el periodo comprendido entre los días domingo a jueves de cada semana, en el horario comprendido entre las 12:00 p.m., y las 5:00 a.m., del día siguiente.

Los días viernes y sábado, se aplicará en horario de 2:00 a.m. y las 5:00 a.m., del día siguiente.



Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

<u>PARÁGRAFO PRIMERO</u>: Se dará aplicación a las excepciones previstas en el Decreto Nacional No. 1076 de 2020, igualmente se permiten los servicios domiciliarios y del sector hotelero.

<u>PARAGRAFO SEGUNDO:</u> Se elimina la restricción de la medida de pico y cedula para las personas que se dirijan e ingresen a los sitios de congregación religiosa y de oración (Iglesias y cultos, de todas las orientaciones religiosas).

Se elimina la restricción de la medida de pico y cedula para las personas que se dirijan e ingresen, a los establecimientos de comercio de esparcimiento nocturno (Bares y discotecas).

PARAGRAFO TERCERO: AFOROS, en ningún establecimiento abierto al público, se podrá exceder el 70% del aforo del mismo, so pena de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias, de gobierno y policía. Para los casos excepcionales de establecimientos con gran capacidad instalada y que cumplan con planes especiales de atención y previa autorización de las autoridades sanitarias, se podrá tener un aforo no superior a 100 personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La flexibilización de las medidas adoptadas, podrá ser sostenida o ajustada parcialmente de conformidad con el comportamiento que se evidencie en la situación de salud en el Departamento de Risaralda, como resultado del monitoreo permanente a los indicadores de ocupación de UCI, tasa de contagio y fallecimientos, debidamente analizada en las reuniones de Puesto de Mando Unificado, que se realicen para los efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás medidas sanitarias y de orden público, no referidas al toque de queda, en especial las adoptadas en la circular No. 005 del 1 de febrero de 2021 y los Decretos Departamentales expedidos en el mes de enero de 2021, continuarán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente Decreto al Ministerio del Interior, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y hasta el 16 de febrero del presente año, así mismo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los

VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS
Gobernador

5



Decreto

Versión: 3

Fecha: 12/2013

Continúan firmas Decreto No.085 del 3 de Febrero del 2021

ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO

Secretario de Gobierno

JAVIER DARIO MARULANDA GÓMEZ

Secretario de Salud

FEDERICO CANO FRANCO

Secretario Jurídico

Proyectó: Caterine Arcieri Arenas Profesional Especializado .